

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2020

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Acuerdo de doce de mayo de dos mil veinte, del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.	19815-MINTER
Escrito y anexos de Gabriela Contreras Villegas y J. Guadalupe Jiménez Reyes, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y Síndico del Municipio de Teoloyucan, Estado de México.	008804

El primer documento de referencia fue recibido por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, de este Alto Tribunal y las últimas documentales fueron depositadas el veinte de mayo de dos mil veinte en la oficina de correos de la localidad y recibidas el uno de junio del mismo año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el acuerdo del **Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México**, por medio del cual devuelve parcialmente diligenciado el despacho 384/2020, del índice de este Alto Tribunal, enviado a efecto de notificar el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinte con copia de diversos documentos, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México, en su respectiva residencia oficial.

De lo anterior, es posible advertir la imposibilidad de notificar el acuerdo referido, dictado en el presente asunto, así como diversos anexos, al Poder Legislativo de la entidad, en virtud de que la Actuario judicial adscrito al referido órgano jurisdiccional, manifestó en la razón actuarial respectiva, lo siguiente: “[...] toda vez que al constituirme en las oficinas del área jurídica de dicha autoridad, ubicadas en calle Mariano Rivapalacio, número 100, primer piso, colonia Centro, Toluca, Estado de México, fui informado por una persona del sexo masculino de aproximadamente 33 años de edad, 1.70 metros de estatura, complexión delgada, tez morena, quien dijo ser guardia de seguridad, que no podía permitirme el acceso al (sic) dicho lugar, en virtud de encontrarse cerrado con motivo de la contingencia sanitaria presente en el país, y que además, no había persona alguna autorizada para recibir documentación, informando, que las labores se encontraban suspendidas hasta “nuevo aviso”. Lo que hago de su conocimiento a usted, su Señoría, para los efectos legales a que haya lugar.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2020

Por tanto, al ser evidente la imposibilidad de notificar a la referida autoridad, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio¹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de este año, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, **se suspende la tramitación del presente asunto hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 157² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 298³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere al Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, para que una vez que se reanuden las labores en el referido Poder, se ordene la mencionada diligencia, a efecto de que se lleve a cabo, de manera inmediata la notificación encomendada, debiendo remitir la constancia de notificación y la razón actuarial.**

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos que hacen valer Gabriela Contreras Villegas y J. Guadalupe Jiménez Reyes, respectivamente, como **Presidenta y Síndico del Municipio de Teoloyucan, Estado de México**, con la personalidad que ostentan⁵, a quienes se les tiene designando **autorizados, delegados y señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 11, párrafos primero y segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de las

¹Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Quinto Transitorio. En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

Artículo 52. Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. [...].

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Ahora, en cuanto a su petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente recurso, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁰, y 16, párrafo segundo¹¹, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al Municipio tercero interesado para que una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente recurso de reclamación, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se apercibe al tercero interesado que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que en su momento pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del ente solicitante, como de la o las personas

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹¹ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2020

que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al expediente sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En relación a la designación de correos electrónicos para efecto de notificarle documentos relacionados con el presente procedimiento, se le indica que **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que no existe precepto legal que autorice la notificación a través de ese medio.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, así como en el Considerando Tercero¹⁴ y el Punto Segundo¹⁵, numeral 3¹⁶, del Acuerdo General 10/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de esta Suprema Corte, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.**

Notifíquese por lista, por oficio a las partes, y por esta ocasión, en su residencia oficial al poder Ejecutivo del Estado de México.

En ese orden de ideas, derivado del esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de manera directa al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5 de la**

¹² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ Acuerdo General 10/2020, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Tercero. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta y uno de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

¹⁵ Acuerdo General 10/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Punto Segundo. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...]

¹⁶ 3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control constitucional que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgente presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma; [...]

¹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de México, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 535/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancias de notificación y la razón actuarial respectiva.

Asimismo, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, al **Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 28/2020**, promovida por el Municipio de Tepetztlán, Estado de México. Conste.

FEML

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

